

CASO NRO. 63-18-IS

Doctor,

Jhoel Escudero Soliz

JUEZ DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Quito.-

Nosotros: DR. JORGE LUIS VALDIVIESO CUEVA Y DR. JOSÉ LUIS PAYARES HURTADO, Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Loja, en atención al auto de admisión de fecha 14 de diciembre del 2022, emitido por su autoridad, el mismo que ha sido puesto en conocimiento de los suscritos, mediante correo electrónico institucional fechado el día miércoles 15 de diciembre del 2022, con el mayor respeto, dentro del término concedido, exponemos lo siguiente:

1.- En efecto, este Tribunal de Garantías Penales de Loja, integrado por los suscritos Jueces, Dr. Jorge Luis Valdivieso Cueva, Dr. José Luis Payares Hurtado y Dr. Augusto Leonardo Álvarez Loaiza (quien se encuentra haciendo uso de sus vacaciones), por el sorteo de ley, avoco conocimiento del proceso Nro. 11282-2015-01083, conteniendo en el expediente, el auto de llamamiento a juicio dictado por el Juez Aquo, de fecha 23 de noviembre del 2017, en contra de la señora Carlota Eugenia Ortega Sanginez, por considerarla presunta autora del delito de falsificación y uso doloso de documento falso, previsto en el inciso primero del Art. 328 del Código Orgánico Integral Penal;

2.- Convocada la audiencia de juzgamiento de la procesada, a partir del 26 de marzo del 2018, se llevó a efecto la audiencia pública, oral y

contradictoria de juzgamiento; constando en la sentencia motivada y por escrito de fecha 18 de mayo del 2018, que en su alegato inicial, la defensa de la procesada, insistió en alegar la prescripción de la acción penal, sobre lo cual la señora Fiscal de la causa expuso que existe un pronunciamiento de los señores Jueces de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincia de Justicia de Loja, emitido en el año 2017, por considerar el presente caso como un delito continuado, y como tal no ha operado la prescripción de la acción penal; acotando la defensa de la acusadora particular, respecto del pronunciamiento de los Jueces de la referida Sala, que los Jueces inferiores no podemos pronunciarnos en contra de las decisiones de los Jueces superiores, en razón de haberse pronunciado que no ha operado la prescripción en este caso, por tratarse de un delito continuado o permanente, decidiendo el Tribunal por ello, desestimar lo peticionado por la defensa de la procesada, y continuar con el desarrollo de la audiencia.

3.- Revisado el sistema informático SATJE de la causa Nro. 11282-2015-01083, se determina que en auto resolutivo del 3 de marzo del 2017, a las 15H09, al conocer el auto de prescripción de la acción penal, dictado por el Dr. Raúl Alfredo Alejandro Burneo, Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Loja, de fecha 10 de junio del 2016, por la apelación interpuesta por la Fiscalía, los Jueces, Dr. Wilson Ramiro Condoy Hurtado, Dr. Claudio Francisco Segarra Regalado y Dr. Marco Boris Aguirre Torres, integrantes de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincia de Justicia de Loja, por considerar que el presente caso se trataría de un presunto delito permanente, y por no ajustarse el pronunciamiento del A quo, a las reglas del Art. 101 del Código Penal, concordante con el Art.

417 del Código Orgánico Integral Penal, revocan el auto de prescripción dictado, disponiendo que el expediente vuelva al juzgado de origen para que se continúe con el trámite del proceso.

4.- Siendo el pronunciamiento del Superior vinculante para el juzgador inferior, evidentemente a los suscritos Jueces integrantes del Tribunal, no nos correspondía en el momento procesal, hacer valoración alguna respecto de la prescripción de la acción penal, solicitada por la defensa de la procesada, en razón de haber sido la misma, previamente resuelta el 3 de marzo del 2017, por ello decidimos continuar con el desarrollo de la audiencia de juzgamiento; concordante por analogía lo anterior, con lo establecido en el inciso final del Art. 111 del Código Orgánico General de Procesos, norma supletoria en materia penal, que dice: *“Los procesos conocidos por la o el juzgador superior, sin que se haya declarado la nulidad, no podrán ser anulados por la o el juzgador inferior, aun cuando hayan observado después, que ha faltado alguna solemnidad sustancial”*. (las cursivas son nuestras).

Exposición la anterior, que ha sido fáctica y jurídicamente sustentada por suscritos Jueces, solicitando a su autoridad, conforme a su requerimiento, sea considerada como suficiente informe de descargo.

Recibimos notificaciones en los correos electrónicos
jorge.valdiviesoc@funcionjudicial.gob.ec;
jose.payares@funcionjudicial.gob.ec augusto.alvarez@funcionjudicial.gob.ec

Atentamente,

Dr.

Dr. José Luis Payares Hurtado

JUEZ TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE LOJA

Dr. Jorge Luis Valdivieso Cueva

JUEZ TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE LOJA